

# *Características constitucionales del municipio latino*<sup>1</sup>

Estela GARCÍA FERNÁNDEZ  
Universidad Complutense de Madrid

La comunidad de derecho latino es probablemente la categoría ciudadana de mayor versatilidad del mundo romano, pero también la que más resistencia presenta a una definición clara de sus perfiles jurídicos y constitucionales. Atribuir esta dificultad a una ausencia de información es tan sólo una verdad a medias. Es cierto que la documentación literaria peca de cierto laconismo (dice poco y explica menos) pero suministra al menos el rasgo fundamental que posee toda comunidad latina provincial: la posibilidad de acceder a la ciudadanía romana tras desempeñar una magistratura local<sup>2</sup>. A esto hay que sumar una extensa ley, conservada casi en su totalidad destinada a los municipios latinos de Hispania, cuyo volumen de información es mayor al contenido en documentos similares confeccionados para colonias o municipios romanos<sup>3</sup>; y por último se

---

<sup>1</sup> Algunas de las cuestiones aquí tratadas fueron expuestas en una comunicación («La *Lex Pompeia de Transpadanis* y el origen del municipio latino») presentada en el Simposium Internacional de Epigrafía A.I.E.G.L. «Ciudades privilegiadas en el Occidente romano: Naturaleza y Evolución, Organización Jurídica y Modelos Urbanos» celebrado en Sevilla del 25 al 30 de noviembre de 1996.

<sup>2</sup> Explican sucintamente el contenido de este derecho del Lacio, Asconio *in Pis.* 3 C, Estrabón 4,1,12 o Apiano 2,26. Otros pasajes tan sólo hablan de la concesión de tal derecho sin mayores precisiones, Tácito *Anales* 15,32, Plinio *NH* 3,30; 3, 135; 3,91 o Cicerón *ad Att.* 14,12,1

<sup>3</sup> Pienso en la ley colonial de Urso (EJER 7) y en los fragmentos supervivientes de la *lex Tarentina* (FIRA I 18), fragmentum *Atestinum* (ibid. I 20), fragmento Veleiense o *Lex Rubria* (ibid., 19), y *Tabula Heracleensis* (ibid., 13). Contrastan desde luego sus contenidos por su menor extensión y en ocasiones coherencia respecto a las leyes municipales hispanas más significativas como son la ley de Irni (*JRS* 76), ley de Salpensa (EJER 8) y ley de Malaca (EJER 9) cuyos contenidos muestran como es sabido una estrecha correspondencia derivada quizá de su procedencia de un modelo común.

cuenta también con un importante corpus epigráfico perteneciente a este tipo de comunidad que como es sabido fue la categoría administrativa más frecuente en ámbito provincial bien bajo titulación colonial (en la Galia Transpadana o Narbonense), o municipal (en Hispania). Esto supone que una parte considerable de la documentación que suministra la epigrafía como es concretamente el caso de Hispania, pertenece a comunidades con *ius Latii*.

Sin embargo a pesar de este amplio fondo documental lejos se está de encontrar un consenso entre los investigadores acerca de cuestiones centrales referentes a este tipo de derecho: capacidad municipalizadora del *ius Latii*, condición latina o peregrina de la población, contenidos jurídicos de la condición latina provincial, función de las leyes, por no hablar de la existencia misma de los latinos ingenuos provinciales, alguna vez cuestionada. La causa principal de estas dificultades que no se corresponden en principio con el volumen de la información disponible, apunta a mi modo de ver en una dirección: cuando se revisa la documentación epigráfica de las comunidades latinas o cuando nos detenemos en el contenido de las leyes flavias, apenas se encuentra nada que sea específicamente latino o pueda ser identificado como tal; ni siquiera se poseen indicativos onomásticos seguros con los que poder detectar a la población latina de una determinada comunidad <sup>4</sup>. Cuando hay contenidos fiables y extensos como ocurre con la ley irmitana sólo encontramos derecho romano en su vertiente administrativa y procesal (se remite incluso al *ius civile* para aquellos asuntos no tratados expresamente por la ley municipal como ocurre en el cap. 93 de la ley irmitana referente al derecho de los munícipes), mientras que apenas existen disposiciones legales que tengan en cuenta la especificidad latina: tan sólo algunas menciones diseminadas a lo largo de las leyes flavias sobre el voto de los *incolae qui cives R(omani) Latine cives erunt* en una curia extraída a suerte (cap. 53 de la ley de Malaca), la posibilidad de manumitir ante el *dunviro iure* diciendo que se concede a un *municeps qui Latinus erit* (cap. 28 de la ley de Irni y Salpensa) o la mención a la condición libre y latina (*liber et Latinus esto*) del esclavo público manumitido por el magistrado autorizado de un municipio latino (cap. 72 de la ley irmitana). El caso más sorprendente (si bien es verdad, que para todo aquél que no recuerde la *lex Heracleensis*) lo constituye el capítulo 86 de la ley irmitana referente a la elección y publicación del nombre

<sup>4</sup> G. Alföldy, «Notes sur la relation entre le droit de cité et la nomenclature dans l'Empire romain» *Latomus* 25, 1966, pp. 47-55; A. Chastagnol, «A propos du droit latin provincial», *IURA* 37, pp. 13-18.

de los jueces donde haciendo caso omiso de la condición latina de la mayor parte de la población irmitana se exige a los jueces, elegidos entre los decuriones y demás municipales, que den al magistrado correspondiente la relación completa de su nombre incluyendo por supuesto la tribu. Aparente saporias legislativas que generaba el propio concepto romano de *lex* como explica Cicerón (*Pro Balbo* VIII, 21-22) <sup>5</sup>.

Así pues, si se prescinde del derecho romano poca cosa le queda al historiador a la que acudir para caracterizar la condición administrativa o jurídica de la numerosa población latina que vive en las provincias, excepto el mencionado derecho de obtener la ciudadanía romana *per honorem* con lo que se regresa al punto de partida. La salida a esta situación sin embargo no ha de depender tanto en mi opinión del hallazgo de mayor información como del cambio de perspectiva de análisis. Si las fuentes son reiterativas hasta la extenuación en el mismo punto y la latinidad provincial parece no existir en la obra de los juristas romanos que se detienen sin embargo en otro grupo de población aparentemente afín como es el constituido por los latinos junianos <sup>6</sup>, será porque desde el

---

<sup>5</sup> Cicerón declara en su discurso en defensa de Cornelio Balbo que el derecho público no autoriza a nadie a corregir o emendar las leyes y así las leyes que hubieran adoptado los latinos habían de ser las mismas (*eadem iure*) que se habían aplicado en Roma sin someterlas a adaptaciones de ningún tipo. La necesaria adaptación a las circunstancias locales vendrá dada a través de la aplicación de las normas legales (en el caso de lo dispuesto en el cap. 86 de Irni quien no posea tribu es de imaginar obviamente que no la consigue), pero no en la formulación misma de la ley que una vez aprobada por los comitia tributa adquiría un carácter sacro. Sobre la reutilización del material legislativo es muy valioso el dato suministrado también por Cicerón, *Pro Rabirio Post.* 4,9. De hecho una formulación similar a la contenida en el cap. 86 de Irni se puede encontrar en la republicana *lex Acilia repetundarum* 1. 14. Sobre este tema es muy esclarecedor el artículo de W. Seston, «Aristote et la conception de la loi romaine au temps de Cicerón, d'après la *lex Heracleensis*», en *Scripta Varia*, 1980, pp. 7-25.

<sup>6</sup> Sobre este grupo especial de libertos es imprescindible la lectura de P. López Barja, «Latinus Iunianus: una aproximación», *Studia Historica*, 4-5, nº 1 (1987), pp. 125-136 y también del mismo autor, «Latini y Latini Iuniani: de nuevo sobre Irni. 72». *Studia Historica*, 9 (1991), pp. 51-60, y «Junian Latins: Status and Number», *Athenaeum* 86, 1998, pp. 133-163, Respecto a su comunicación «Latinidad municipal y latinidad juniana», presentada en el Symposium internacional AIEGL (Sevilla, 1996, en prensa) no estoy de acuerdo sin embargo con su idea de asimilar la condición jurídica de los latinos de los municipios entre otras cosas porque creo que su interpretación del texto de Gayo *Institutiones*, 3,56 debe ser más restrictiva o simplemente más literal (no parece que el texto además de libertad permita atribuir una civitas a la que se puedan acoger los junianos). Por otro lado me parece plenamente válida la observación de Humbert acerca de la ausencia de ciudadanía de referencia que caracteriza a estos libertos (no así a los latinos provinciales) causa de sus muchas incapacidades en el campo del derecho privado (M. Humbert, «le droit latin impérial: cités latines ou citoyenneté latine», *Ktema*, 6, pp. 207-226).

punto de vista del derecho de la Urbs, el único que le interesa a los romanos, nada hay que decir de los latinos provinciales y esto por dos razones principales: en primer lugar porque esta condición latina a diferencia de la juniana que surge del acto manumisor de un ciudadano romano, es «exterior» a la civitas Romana, es decir proviene de un mundo peregrino. Origen éste que dictaría a su vez la segunda de las razones de la indiferencia romana causada quizá por el hecho de que la práctica totalidad de los contenidos jurídicos de la condición latina provincial lo aportarán las distintas constituciones indígenas incorporadas a la latinidad a través de una ley o de un edicto; constituciones que tienen escaso interés para un pueblo como el romano poco dado a la etnografía <sup>7</sup>. De hecho el uso de legislación romana no es una característica que pueda ser atribuida a los latinos provinciales, pese a lo que las leyes flavias pudieran dar a entender, ya que su presencia no es inherente a la condición latina; es decir una comunidad indígena puede constituirse en municipio latino o colonia del mismo derecho sin que sea preceptiva la existencia de una ley reguladora como demuestra por ejemplo la Galia Narbonense o aquellas zonas de Hispania donde hasta el momento ninguna lex ha sido hallada <sup>8</sup>.

## I

Existe sin embargo una característica propia de las comunidades latinas capaz de individualizarlas en relación al resto de las categorías ciudadanas, esto es, la presencia institucionalizada en su seno de dos ciudadanías, la romana y la latina. Este hecho que no deja de ser sorprendente teniendo en cuenta la naturaleza municipal (probablemente a partir de Augusto) de la institución que las acoge y genera, tiene a mi modo de ver su causa inmediata en el origen mixto de esta categoría ciudadana en cuya creación confluyeron rasgos de dos expedientes administrativos muy distintos: el que daba origen a las colonias latinas de época republi-

---

<sup>7</sup> La jurisprudencia republicana y clásica tratan el derecho privado preferentemente desde el punto de vista de la ciudad de Roma dejando completamente aparte el derecho peregrino o latino que estuviera vigente dentro del Imperio romano. Las normas particulares establecidas para las provincias por la legislación imperial les interesan poco, y nada en absoluto las edictos judiciales particulares que estaban vigentes en cada provincia, vid. F. Schultz, *Principios del derecho romano*. Madrid, 1990, p. 53.

<sup>8</sup> Estela García Fernández, «Sobre la función de la lex municipalis», *Gerión*, 13 (1995), pp. 141-153.

cana y el que creaba municipios romanos. De las primeras adoptaron la condición no romana de su población y su rasgo característico, poder acceder a la ciudadanía romana tras desempeñar una magistratura en la comunidad, derecho concedido por Roma unos años antes de la Guerra Social para neutralizar el descontento de las colonias, *ius privativo* de las mismas y que posiblemente no se hizo extensivo a las comunidades latinas federadas como Tíbur y Preneste; de los segundos, esto es, de los municipios *optimo iure*, se tomó su procedimiento de incorporación al estado romano, su autonomía en relación a su propia organización interna y sobre todo la noción de origen, cuyas características compartió esta nueva *latinitas* que perdió así la condición real de ciudadanía que tuvo durante la República romana.

Todas estas características se reúnen por vez primera en el expediente que Pompeyo Estrabón aplicó a la Galia Transpadana en el año 89 a.C. con la guerra Social aún no resuelta. A través de este procedimiento ideado quizá por el jurista Q. Mucio Escévola tal como ha sugerido Luraschi y que de alguna manera ya tenía precedentes se concede por vez primera el derecho del Lacio a comunidades indígenas asentadas en la Traspadana que por esta vía adquirieron titulación colonial latina<sup>9</sup>.

Ahora bien, estas colonias latinas apenas nada tenían en común con su precedente republicano, tan sólo un mismo título administrativo y un derecho compartido, el *ius adipiscendi civitatem Romanam per magistratum*; por lo demás presentaron desde el principio unos perfiles constitucionales diferentes derivados tanto del procedimiento seguido para su creación como del nuevo concepto de *latinitas* que incorporaron. En ambos factores está a mi juicio la clave que explica la posterior aparición del municipio latino.

En relación al procedimiento empleado por Pompeyo Estrabón estas nuevas colonias a diferencia de las republicanas parecen haber sido creadas sin que mediase proceso alguno de deducción de la población. Así,

---

<sup>9</sup> La instrumentalización del derecho latino para mitigar el descontento itálico ya se había efectuado en el año 122 como dejan ver Apiano I, 23, 99, Plutarco C. Gr. 5 y Vel. Patérculo 2, 6, 2; vid Sherwin-White, *The Roman Citizenship*. Oxford, 1973, pp. 159-160. Así, el expediente pudo haber sido aplicado con prisas dados los apremios de las circunstancias, pero no de manera improvisada y ni mucho menos cabe atribuirlo a la mera iniciativa, ilegal por otro lado, de un cónsul deseoso de aumentar de esta manera sus clientelas en la zona. Sobre este último punto, P.A. Brunt, «Clientela» en *The Fall of the Roman Republic*, Oxford, 1988, p. 398 y n. 44; menos escéptico G. Bandelli, «La formazione delle clientele dal Piceno alla Cisalpina» en *Actas del III Congreso Histórico-Arqueológico Hispano-Italiano* (Toledo, 1993).

aunque en un primer momento la expresión utilizada por Asconio, *coloniae Transpadanas deduxerit*, pudiera hacer pensar lo contrario, una preciosa aclaración del autor hace saber que no hubo llegada alguna de colonos, sino que serían los centros indígenas y su población (*incolis veteribus manentibus*) los que habrían de recibir el derecho del Lacio y la titulación colonial correspondiente <sup>10</sup>. A su vez, la ausencia de población trasladada al efecto, hará innecesaria la acostumbrada asignación de tierras y con ella los complejos rituales gromáticos que hasta la fecha acompañaban a toda fundación colonial; es decir el territorio traspadano afectado por esta nueva disposición no parece haber sido sometido a ninguna profunda reorganización territorial ni urbanística, o al menos esta es la situación que se desprende del balance arqueológico realizado en la zona en los últimos años. Así, ninguna de las comunidades traspadanas potenciales receptoras del *ius Latii* parecen haber sufrido reestructuración de su territorio en fechas inmediatamente posteriores a la concesión pompeyana, si bien es cierto que es esta una conclusión basada principalmente en la ausencia de testimonios materiales (y de centuriaciones territoriales) que puedan ser atribuidos a fechas tempranas del siglo I a.C. Es de suponer, por otro lado, que emprender una colonización efectiva de largo alcance en esta época acarrearía a Roma, aparte de las consabidas complicaciones técnicas inherentes a toda centuriación, problemas políticos y sociales en absoluto deseados en un momento en que el estado romano está todavía pendiente de liquidar la Guerra Social <sup>11</sup>.

<sup>10</sup> La información sobre el procedimiento aplicado a los galos traspadanos la transmite como es sabido Asconio in *Pisonianam* 3 Clark: *Cn. Pompeius Strabo... Transpadanas colonias deduxerit. Pompeius enim non novis colonis eas constituit sed veteribus incolis manentibus ius dedit Latii, ut possent habere ius quod ceterae Latinae coloniae, id est ut petendo magistratus civitatem Romanam adipiscerentur*. Al igual que en la *lex Plautia Papiria* (*Pro Archias* 4,7) el criterio seguido para conceder el *ius Latii* parece haber sido el *domicilium*; quizá también en Plinio *NH* 3,135. Sobre la interpretación que en este sentido puede ser dada a los adjetivos *veteres manentes*, vid. Ch. Saumagne, *Le droit Latin et les cités romaines sous l'Empire. Essais critiques*, París, 1965, p. 57; H. Galsterer ha llamado la atención acerca de la utilización por Asconio del verbo *constituere* propia de fundaciones municipales y no coloniales, «Diritto latino e municipalizzazione nella Betica» en *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania. Revisiones de Historia Antigua II*. Vitoria, 1996, p. 214, n. 20.

<sup>11</sup> Un panorama de la situación arqueológica de la zona hasta el año 1979 lo proporciona Luraschi (o.c., pp. 210-217), responsable en gran medida de la inversión de la tendencia que atribuía una auténtica reordenación del territorio desde el año 89. Los estudios más recientes se mantienen en la misma línea así, G. Bandelli, «Organizzazione municipale e *ius Latii* nell'Italia Transpadana» en *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania. Revisiones de Historia Antigua II* Vitoria, 1996, pp. 97-

De todas formas este sistema de colonización latina ficticia no hizo desaparecer al tradicional sistema de deducción colonialia con el que había de convivir todavía durante algún tiempo como demuestra por ejemplo la deducción de Novo Como en el año 56 a.C. bajo el mandato constitucional de una *lex Vatinia*<sup>12</sup>. En cualquier caso a partir de época de Augusto no volvemos a encontrar nuevas fundaciones coloniales latinas, ni reales, ni ficticias, si bien estas últimas continuaron en cierta manera existiendo, sólo que bajo un nuevo título administrativo que se adecuaba de forma más precisa a sus características constitucionales reales: el municipio latino.

## II

Ahora bien, para que este paso pudiera ser dado, esto es, la adquisición de una titulación que se adaptase con más rigor a las características constitucionales de estas falsas colonias, tuvo que haberse producido un cambio en el corazón mismo de la *civitas Latina*, concretamente la pérdida de su carácter soberano, de su condición de ciudadanía independiente; pérdida a su vez compensada por la adquisición de otra nueva condición, que había de ser ahora de tipo territorial y administrativo. Este cambio fue a mi juicio fundamental para poder incluir una ciudadanía latina en una institución municipal, pues la misma no acepta la existencia de ciudadanía independiente en su seno que necesariamente habrían de competir jurídicamente entre sí<sup>13</sup>. Por ello la ley Pompeia incorporó quizá una modifi-

---

115; asimismo R. Chevallier, *La romanisation de la Celtica du Pô. Essai d'histoire provinciale*, Roma, 1983 (pp. 78-80), no data en fechas tempranas la centuriación de los centros traspadanos posibles receptores del *ius Latii*, exceptuando Brixia donde cree poder datar una primera centuriación si bien no con mucha seguridad en el año 89 a.C. (ibid. p. 73). Más detalles y bibliografía, E. García, «La *lex Pompeia*...».

<sup>12</sup> Sobre las diferentes características que acompañaron a la creación de Como, colonia ficticia de Pompeyo Estrabón y Novo Como colonia latina deducida por César con un contingente de población proveniente del proletariado romano-italico, Estela García «La *lex Pompeia*...».

<sup>13</sup> La condición municipal se adquiere a través de la *receptio* de una comunidad independiente en la *civitas Romana* (D. L,1,1) y exige la pérdida de toda ciudadanía foránea. Esta pérdida sin embargo no es completa, ya que en toda comunidad municipalizada la antigua ciudadanía poseída, aunque despojada de su personalidad política independiente, pervive con un carácter local y administrativo en calidad de *origo*, noción que surge precisamente de la exclusividad de la ciudadanía romana. Cabe objetar que las fuentes no hablan en ningún caso del municipio latino, sino del romano pero

cación constitucional en el derecho latino (probablemente el modelo sobre el que se ideó el procedimiento fue el municipal) dado que a mi juicio la latinidad resultante adquirió un carácter distinto al poseído hasta entonces al subsanar la principal desventaja sufrida por los *latini coloniarii*, esto es, la imposibilidad de conciliar jurídica e institucionalmente la ciudadanía romana y latina en una misma comunidad, subsanando así los inconvenientes que de esta incompatibilidad se generaban.

De hecho el formulario legal de la *lex Acilia de repetundis*, documento epigráfico datado en los años 123/122 a.C., puede dar buena cuenta de la muy distinta situación constitucional de que gozaban las antiguas colonias latinas republicanas, tratadas por la práctica jurídica romana y sus exégetas como comunidades independientes, formalmente al menos soberanas y por tanto, jurídicamente ajenas al estado romano <sup>14</sup>. Así, las líneas 78-79 pertenecientes a la cláusula *de provocation[e vocation]eque danda*, de la mencionada ley, ofrecen una serie de derechos compensatorios a aquellos latinos que habiendo obtenido la ciudadanía romana como resultado de una acusación victoriosa, no deseaban sin embargo verse sometidos a una *mutatio civitatis* (*[c(eivis) R(omanus) ex h(ac) l(ege) fieri nolet, qui eorum in ceivitate Latina...]*). Así, en previsión de este hecho, la ley permite conservar la civitas originaria pero en mejores condiciones, esto es, disfrutando de *provocatio*, de la exención de la prestación militar y de cumplir con los *munera publica* de su comunidad (ibid. 1.79) <sup>15</sup>.

---

es evidente que el primero, aún teniendo sus propias peculiaridades, se ha modelado siguiendo las características constitucionales de este último. Sobre la institución municipal es fundamental, M. Humbert, *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre Sociale*, París, 1978.

<sup>14</sup> Que esta soberanía fuese conculcada por Roma en ocasiones casi siempre en función de sus apremios militares no le resta realidad jurídica. De hecho es conocida la pérdida de ciudadanía que sufría todo *civis Romanus* inscrito en una de estas colonias (Cicerón *Pro Caecina* 98 y *de Domo* 78). La causa jurídica la proporciona Gayo: son ciudadanos de otro estado (*...alterius civitatis cives*, *Instituciones* I,131), insiste asimismo en su carácter ajeno al estado romano en otro pasaje a propósito de la ley Minicia (I, 79) donde los latinos *qui proprios populos propriasque civitates habebant*, esto es, los colonnarios, son incluidos por Gayo *in numero peregrinorum*. Desde un orden de cosas menos jurídico cabe recordar su capacidad para acuñar moneda, administrar justicia en su territorio, o supervisar y controlar sus propias fuerzas militares que sirven en contingentes separados de los romanos y bajo sus propios mandos. Una descripción detallada de todas estas competencias se puede ver en E.T. Salmon, *Roman Colonisation under the Republic*. Londres, 1969, pp. 85-87.

<sup>15</sup> Puede verse una nueva edición de la *lex Acilia de repetundis* acompañada de traducción y comentario en M.H. Crawford (ed), *Roman Statutes* vol. I. Londres, 1996, pp. 65-112.



Entiendo pues, que la presencia en esta ley de una doble opción obedece a un principio que opera en el derecho público romano y que puede ser formulado de una manera sencilla: no se puede ser *civis Fregellaensis* y *civis Romanus* a la vez (Cicerón *Pro Balbo*, 28; *Pro Caecina*, 100). Así, esta imposibilidad que a mi juicio condiciona en parte la formulación legal de esta cláusula de la *lex Acilia*, tiene el efecto de desvincular jurídica y socialmente al individuo que obtiene la ciudadanía romana, de la comunidad de la que es ciudadano. Precisamente la *vacatio* de los *munera publica* es una ventaja que se deriva de ello pues al dejar de ser jurídicamente ciudadano de una colonia latina para pasar a serlo de Roma, desaparecen también con la antigua ciudadanía, las responsabilidades ciudadanas inherentes a ésta <sup>16</sup>.

Era de esperar sin embargo que un individuo no deseara desligarse de su comunidad y que prefiriera obtener protección personal y privilegios (esto es, la *provocatio* y la exenciones que la ley concede) antes que aceptar a costa del aislamiento social y político, la *civitas Romana* (algo que posiblemente tuvieron en cuenta los soldados prenestinos cuando rechazaron la ciudadanía que Roma les concedía, Livio 23, 20,2-3). Así, pues, las colonias latinas mientras conservaran su propia ciudadanía, habrían sufrido la pérdida jurídica de aquellos de sus ciudadanos que obtuvieran por un medio u otro la ciudadanía romana, dado el carácter exclusivo de la misma <sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Las declaraciones de Cicerón acerca de la incompatibilidad de la ciudadanía romana con cualquier otra son explícitas; Brunt sin embargo piensa que tal principio no se respetó en la práctica pues hubiera supuesto la pérdida de los hombres más destacados de las colonias latinas, y con ello su liderazgo político en el seno de las mismas «Italian aims at the time of the Social war» en *The Fall of the Roman Republic and related essays* Oxford, 1988 p. 97 (versión actualizada del mismo artículo publicado en *JRS*, 55 (1965) p. 90, nº 4). Sin embargo sin una pérdida efectiva de la ciudadanía latina es difícil de entender las causas del rechazo de la *civitas Romana* y el ofrecimiento de una opción. Precisamente para evitar este efecto un documento provincial del II d.C., la Tabula de Banasa, introduce la cláusula *salvo iure gentis* para salvaguardar la vinculación a todos los efectos con su comunidad de origen de un *princeps Zegrensius* beneficiado con la *civitas Romana*. De hecho una mirada atenta a la documentación epigráfica referente a las concesiones de ciudadanía, deja ver los constantes ajustes que Roma tuvo que realizar (incluyendo en los textos legales cláusulas ad hoc) para compaginar las distintas exigencias del status romano y peregrino. Así, A.N. Sherwin-White, *The Roman Citizenship* Oxford, 1973, pp. 291-313; id. «The date of the *lex repetundarum* and its consequences» *JRS*, 62, pp. 94-96 y «The Tabula of Banasa and the *Constitutio Antoniniana*», *JRS*, 63, pp. 86-95; W. Seston-M. Euzennat, «La citoyenneté romaine au temps de Marc-Aurèle et de Commode d'après la *Tabula Banasitana*» *Scripta Varia*. Roma, 1980, pp. 317-323.

<sup>17</sup> Sólo la *lex Iulia* del año 90 permitió superar esta situación al convertir a los latinos en romanos y a sus comunidades en municipios, reduciendo de esta manera a origo su antigua ciudadanía. De hecho en fechas anteriores a la Guerra Social no hay ningún

Contrasta en gran manera esta situación con la naturalidad con la que se admite a partir del año 89 a.C. que una comunidad latina genere sus propios ciudadanos romanos. Este hecho que jurídicamente esta lejos de ser irrelevante, sólo pudo haber sido posible a mi juicio tras el cambio del concepto mismo de latinidad que venimos defendiendo, de tal manera que a partir de la guerra Social el derecho latino ya no generará ciudadanías independientes y soberanas susceptibles de ser intercambiadas con la romana en caso de *migratio Romam*, como lo eran la ciudadanía placentina o cremonense.

De hecho es muy distinto el panorama jurídico que reflejan respectivamente la *lex Acilia* y las leyes municipales flavias (salvando las diferencias que la distancia genera) en relación a la población latina. Así, si la primera prevee como se ha visto un posible rechazo de la ciudadanía romana, en la legislación flavia por el contrario, el aislamiento jurídico de los distintos grupos de población (latino y romano) parece superado si bien ecos de la antigua situación parecen recogerse aún en la fórmula precatoria *si civitate mutatus mutata non esset* (caps. 22 y 23 de las leyes de Salpensa e Irni). En este sentido se puede observar que la obtención de ciudadanía romana no desliga al municeps de su entorno familiar y social puesto que la ley de forma expresa permite conservar las relaciones que tenía previamente establecidas (cap. 22) «como si no hubiera cambiado de ciudadanía» (el peso de la tradición jurídica se hace notar en esta expresa declaración de continuidad). Igualmente la ley (cap. 23) salvaguarda los derechos del patrono sobre sus libertos en caso de cambio de ciudadanía del patrono; esta disposición se complementa con el cap. 97 (extravagante) según el cual los patronos de status latino siguen reteniendo el mismo derecho sobre sus libertos aun cuando éstos últimos hayan conseguido la ciudadanía romana. Esta no ruptura de vínculos jurídicos entre los ciudadanos romanos y latinos que de manera puntillosa reflejan las leyes municipales flavias es una de las características básicas del status latino del Principado.

El punto de inflexión entre ambas situaciones lo señala la *lex Pompeia* al aplicar por vez primera esquemas municipales al derecho latino, de tal manera que, salvo el derecho disfrutado, ningún rasgo parece diferenciar a estas colonias de los municipios conocidos hasta entonces: ambas

---

testimonio seguro acerca de personas que hayan revestido magistraturas locales en diferentes ciudades de Italia, tendencia que cambia de signo con la incorporación de toda Italia al estado romano, R. Scuderi, «Significato politico delle magistrature nelle città italiane del I sec. A.C.» *Athenaeum*, 1989, pp. 117-138

categorías se generan tras la concesión de algún tipo de derecho ciudadano (*civitas Romana* o *ius Latii*) a comunidades indígenas, careciendo por tanto de población trasladada al efecto, esto es, de deducción y a diferencia de las auténticas colonias poseen una gran autonomía en relación a su organización interna; autonomía que mientras no afecte a los *munera*, ni a la *maiestas* de Roma puede desarrollarse en completa libertad <sup>18</sup>.

Se reproduce así en el seno de la latinidad la teoría ciceroniana de las dos patrias: *omnibus municipibus duas esse censeo patrias* (*De legibus* II,2), pero al ser estas dos patrias de distinta naturaleza (sólo una soberana) no entrarían en competencia jurídica. El próximo paso a dar, probablemente en el marco de la tarea de reorganización efectuada por Augusto, había de ser la concesión a estas falsas colonias de un título juridico-administrativo que se adecuase a su auténtica naturaleza, surgiendo así la última de las categorías administrativas creadas por Roma, el municipio latino <sup>19</sup>.

### III

En relación a sus contenidos esta nueva condición latina apenas parece tener puntos de contacto con la latinidad republicana <sup>20</sup> debido princi-

<sup>18</sup> El carácter «municipal» que poseyeron desde su creación las colonias latinas ya fue observado por G. Luraschi «Sulle magistrature nelle colonie latine fittizie (a proposito di Frag. Atest. Linn. 10-12)» *SDHI* 49, pp. 265-268 y anteriormente por Heurgon, «Tityre Alfenus Varus et la Ière Églogue de Virgile» en *Cahiers de Tunisie*, 15 (1967) *Melanges Saumagne* 42, citado por Luraschi *ibid.*, p. 265.

<sup>19</sup> No quiero decir que las zonas donde las colonias latinas eran abundantes antes de Augusto adquiriesen ahora titulación municipal, sino únicamente que el procedimiento seguido para fundarlas generó a a partir de un determinado momento municipios de derecho latino y no colonias. De hecho la Narbonense más vinculada al procedimiento traspadano que Hispania, documenta ampliamente la existencia de colonias latinas con magistrados cuatorvirales y hasta el momento ningún municipio latino. Esta diferencia de titulación entre ambas provincias (pues en Hispania muy rica en municipios latinos resulta por lo contrario muy difícil rastrear una posible colonización latina) puede deberse quizá a la distinta época en que una y otra recibieron el *ius Latii*. Sobre la atribución a Augusto de la aparición del municipio latino, remito a mi artículo E. García, «El *ius Latii* y los municipia Latina» *Studia Historica* IX, 1991, pp. 29-41.

<sup>20</sup> De los antiguos derechos federales de que disfrutaban las colonias republicanas podría estar en activo el *commercium* y el *conubium*, derechos no privativos de la latinidad. Por el contrario ni el *ius migrandi*, ni el *ius suffragii* (aunque tiene un reflejo local en el cap. 53 de la ley de Malaca) serán derechos propios de la nueva latinidad que surge en la Galia. Así, no veo razón para defender tomando como apoyo Dión Casio 37,9,3-5, que entre los *peregrini* que la *lex Papia* del 65 a.C. expulsa de Roma pueda estar incluida población traspadana que habría hecho uso del *ius migrandi*.

palmente a que el derecho latino que surge en el año 89 fue concebido para aplicar no a comunidades *ex novo* (necesitadas de leyes, derecho e instituciones) sino a comunidades ya existentes como señala Asconio (esta es precisamente la novedad) y que por tanto están en posesión de su propia constitución ciudadana, esto es, poseen un *ius civitatis* propio. Por este motivo me parece que la condición latina posterior al procedimiento de Pompeyo, será el resultado de entretejer los derechos que la concesión del *ius Latii* incorpora con las propias características de la ciudadanía local. Así, no parece que a partir del 89 pueda hablarse de la existencia de una *civitas Latina* abstracta y común (una auténtica entelequia jurídica por otro lado) para todas las ciudades a las que se ha concedido el *ius Latii*, sino más bien que la latinidad imperial se materializa en ciudadanías concretas, comense, irmitana, malacitana etc., que al margen de los escasos derechos que comparten posee cada una su propia idiosincrasia. Quizá por esta razón es tan escasa la información sobre los latinos ingenuos provinciales (problema que intentó solucionar Millar <sup>21</sup> negando su existencia) esto es, porque posiblemente carecen de especificidad jurídica desde el punto de vista del derecho romano; nada hay que decir sobre ellos al margen de su peculiar vía de acceso a la ciudadanía romana, ya que los contenidos de su condición los aporta en gran medida las distintas constituciones ciudadanas (por ello esta condición al margen de la *civitas* me parece un concepto prácticamente vacío). Así, cuando Roma concede el *ius Latii* a una comunidad, aparte de abrir a su más cualificada población la posibilidad de acceso a la ciudadanía romana (en realidad la única característica en la que de manera reiterada insisten las fuentes), reconocerá también que los usos locales que regulan las relaciones en el seno de la *civitas* se ajustan a derecho. A fin de cuentas poder hacer uso de las propias leyes y derecho eran una de las características sobresalientes de la institución municipal (Aulo Gelio *N.A.* 16, 13, 6). Este hecho puede concretarse por ejemplo en dar reconocimiento legal a las magistraturas indígenas siempre que reúnan éstas unos requisitos mínimos, como vías legítimas de acceso a la ciudadanía romana o en el reconocimiento asimismo del consejo indígena a modo de senado decurional (como sugiere el cap. 30 de Irni con las expresiones *pro senatoribus*, *pro decurionibus*) <sup>22</sup>. Cabe pensar además que si la ley flavia dedica diez capítulos a detallar puntillosa-

---

<sup>21</sup> F. Millar, *The Emperor in the Roman World*, 1977, pp. 630-635.

<sup>22</sup> Es en este sentido interesante la observación de Luraschi (1983 p. 271) acerca de la utilización del término *magistratus* en el texto de Asconio, empleado en su opinión intencionadamente para excluir como vía legítima de acceso a la ciudadanía romana

mente el procedimiento que ha de ser seguido para elegir magistrados locales, es decir a introducir normativa electoral romana (entre otros asuntos), esto será debido a que los usos que hasta el momento regulaban las elecciones en la comunidad serían los señalados por la tradición local. A su vez, este reconocimiento que en mi opinión el *ius Latii* incorpora se hará extensivo a todo el conjunto de relaciones familiares y sociales propios de la constitución local por ejemplo el ritual matrimonial celebrado entre latinos (entre estos y los romanos cabe suponer la existencia de *conubium* pues en caso contrario la fractura social en el seno de la comunidad sería importante<sup>23</sup>) lo reconocerá Roma como legal, esto es ajustado a derecho (independientemente del procedimiento o ritual seguido para celebrarlo). De manera contraria no podría haber descendencia legítima, ni los hijos podrían heredar, ni muchos menos verse beneficiados por una posible ciudadanía romana que obtuviera su padre como establece el cap. 21 de la ley irmitana que hace extensiva la ciudadanía romana obtenida por un ex-magistrado a los hijos nacidos de matrimonio legítimo (ll. 41-42 y 44: *ac liberis qui legitimis nuptis quae/siti in potestate parentium fuerint... cives Romani sunt*).

Finalmente la potencial variedad de constituciones locales acabará desapareciendo con la unificación de las mismas a través de legislación emitida ad hoc que introducirá en todas las comunidades latinas, las mismas pautas administrativas y jurisdiccionales a juzgar por la similitud de contenidos que presentan las leyes flavias. Esta es la función principal de la legislación municipal, introducir usos legislativos romanos en el municipio, hecho que si bien hasta el momento no puede ser correctamente valorado, es presumible que sea una fuente de beneficios y de prestigio para la comunidad, al menos en Hispania, única provincia donde hasta el momento se documenta este tipo de legislación.

---

cualquier cargo indígena de corte monárquico o de carácter vitalicio, o simplemente todo cargo público que no se adecuase al concepto romano de magistratura. Sobre la pervivencia de magistraturas indígenas después del 89 en la Traspadana (aunque los testimonios son algo controvertidos, *ibid.* pp. 281 ss.). Respecto al uso de normas jurídicas indígenas parece probable que Roma dejase plena libertad a las comunidades, salvo cuando la utilización de una ley local pudiera lesionar de alguna manera los intereses romanos, práctica que refleja Livio en 35,7,2-5, sobre la petición de los Campania Roma para poder considerar *iusti* a sus hijos, Livio 38, 36, 5-6.

<sup>23</sup> Sobre la existencia de *conubium* en una comunidad latina como Nemausus, M. Christol, «Le droit latin en Narbonnais: l'apport de l'épigraphie», *Actas del coloquio internacional AIEGL. Novedades de epigrafía jurídica romana en el último decenio*. Pamplona, pp. 73-76.

